

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “DISEÑO, MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EL BOLLENAR-SAN RAMÓN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0563

SANTIAGO, 24 OCT 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 14 de septiembre de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, la señora Paula Marín Menanteau, Directora Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Diseño, mejoramiento y ampliación servicio de agua potable rural El Bollenar-San Ramón” (en adelante el “Proyecto”).
2. La carta RM/P N°1536 de fecha 09 de octubre de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual se adjuntan los antecedentes solicitados en el Vistos N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N°181.047 de fecha 19 de julio de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de septiembre del 2018 y complementado el 11 de octubre de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Diseño, mejoramiento y ampliación servicio de agua potable rural El Bollenar-San Ramón”. De acuerdo a lo informado por el Proponente, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia consiste en:
 - 1.1. El mejoramiento y ampliación del sistema sanitario de Servicio de Agua Potable Rural de El Bollenar-San Ramón, infraestructura que se encontraría construida y en operación. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la infraestructura sanitaria de El Bollenar forma parte de los proyectos implementados por el

programa Nacional de Agua Potable Rural, que el estado implementó por el Programa Nacional de Agua Potable Rural, que fue implementado en el año 1960 y que concluyó en el año 1970, por lo cual, el proyecto al momento de su diseño, construcción y puesta en operación no tuvo tramitación ambiental y no cuenta con RCA.

1.2. Entre los antecedentes presentados por el Proponente, adjuntos en el Anexo N°2 de la presentación singularizada en el Vistos N°1, que acreditan la fecha de inicio del Servicio de Agua Potable Rural de El Bollenar –San Ramón se encuentran:

- Acreditación del año de constitución de la cooperativa de agua potable: Se incluye el Acta de Constitución de la Cooperativa de Servicio de Agua Potable de El Bollenar Limitada, que data de fecha 10 de septiembre de 1968.
- Decreto N°1254 de fecha 11 de octubre de 1968, del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción, que autoriza legalmente la existencia de la Cooperativa de Servicio de Agua Potable El Bollenar Limitada, aprobándose los estatutos y ordenándose iniciar sus operaciones en un plazo de 90 días contados desde la fecha del mencionado decreto.
- Certificado N°1181 de fecha 12 de junio de 2015, de la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que certifica la existencia legal de la “Cooperativa de Servicio y Abastecimiento y distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento El Bollenar-San Ramón Limitada” que fue autorizada por el Decreto N°1254 antes mencionado.
- Informe final, Préstamo 74/TF-CH Agua Potable Rural, Servicio Nacional de Salud, Oficina de Saneamiento Rural, ítem I, “Información General”; en la letra G) dicho informe señala respecto de la fecha de iniciación de las obras que las primeras obras de agua potable fueron iniciadas en julio de 1964, así también el informe en su letra H) señala respecto de la fecha de finalización del programa que la fecha efectiva de finalización fue en noviembre de 1979.

1.3. El Proyecto se localiza en la localidad de El Bollenar, comuna de Melipilla, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, a unos 52 km al surponiente de Santiago y a unos 14 km al norte de Melipilla por la Ruta G-74-F. Las coordenadas de referencia del Proyecto corresponden a: 294.806 E; 6.283.451 N.

1.1. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la situación actual del servicio de agua potable rural El Bollenar-San Ramón es la siguiente:

Captación: el servicio cuenta actualmente con cuatro pozos de captación, los sondeos N°1535, N°2051, N°2088 y el N° SAS 666-1, explotados con 20 l/s, 18 l/s, 15 l/s y 8,8 l/s respectivamente, constituyendo la fuente de abastecimiento hídrico del sistema. La situación de los derechos de aguas, se indican en el cuadro siguiente:

Tabla 1. Situación de los derechos de agua de abastecimiento del sistema de AP

Designación	Sondaje N°			
	Pozo	666-1	1535	2051
Peticionario	COOP. A.P Bollenar Sn Ramón	SENDOS	COOP. A.P Bollenar Sn Ramón	COOP. A.P Bollenar Sn Ramón
Resolución N°	DGA-877	DGA-0026	Gob. Melipilla Of. N°691	DGA-1810
Fecha	23-05-2011	22-01-1985	07-07-2014	16-12-2015
Caudal	9,1 l/s	25 l/s	20 l/s	15 l/s
Tipo	Consuntivo de aguas	Consuntivo de aguas	Consuntivo de aguas	Consuntivo de aguas

	subterráneas de ejercicio permanente y continuo	subterráneas, de ejercicio permanente y continuo	subterráneas, de ejercicio permanente y continuo	subterráneas, de ejercicio permanente y continuo
Ubicación	UTM PSAD 1956 HUSO 19 294.920 m E- 6.283.853 m N	17 metros al poniente de la ribera izquierda del estero La Higuera y a 284 metros al sur-oriente del estanque regulador	UTM DAATUM WGS 84 HUSO 19 298.199 m E- 6.283.380 m N	UTM DAATUM WGS 84 HUSO 19 298.458 m E- 6.283.498 m N

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°1

Tratamiento: el servicio actual cuenta con tratamiento en base a cloración, el cual se efectúa mediante inyección de solución de hipoclorito de sodio directamente a la impulsión, mediante una bomba dosificadora.

Regulación: el servicio cuenta con tres estanques de regulación; dos estanques metálicos elevados de 25 m³ y 20 m de altura y uno de hormigón armado de 500 m³ y 25 m de altura.

Conducciones: Impulsión N°1; PVC C-10 DN=160 mm, L=130 m, DN=200 mm, L=96 m, DN=315 mm, L=109 m, acero DN=200 mm, L=46 m;

Impulsión N°2; acero galvanizado, DN=75 mm, L=75m.

Red de distribución: con una extensión de 34,7 km, compuesta de cañerías de PVC C-6 y C-10 en cañerías de PVC C-6 y C-10 en diámetros 200, 125, 110, 90, 75, 63, 50 y 40 mm, cañería de cemento asbesto en diámetros 300, 250 y 50 mm, cañerías de acero en 150 mm, acero galvanizado de 50 mm y HDPE PN-6 en 110 mm.

1.2. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la ampliación del servicio de agua potable rural El Bollenar-San Ramón considera:

Captación: el servicio seguirá operando con los sondajes N°1535, N°2051, N°2088, considerando para los sondajes N°2051 y N°2088 limpieza y desarrollo.

Se dejará fuera de servicio el sondaje N°SAS 666-1. Se construyen dos nuevos sondajes de 60 m de profundidad y 12" de entubamiento, uno en reemplazo del sondaje N°SAS 666-1 y el otro en un nuevo recinto para reforzar el sistema de abastecimiento. Cabe señalar que los dos sondajes nuevos fueron construidos durante el periodo de elaboración del estudio de mejoramiento.

Tratamiento: El servicio seguirá operando con el sistema de cloración actual, agregándose una nueva caseta de cloración para desinfectar el agua captada de uno de los sondajes nuevos, se incluye estanques de fibra y bomba dosificadora para la preparación de la solución de hipoclorito de calcio e inyección de la misma.

Regulación: se mantiene el estanque de Hormigón armado de 500 m³ y 25 m de altura. Se dejan fuera de servicio los dos estanques metálicos elevados, los cuales se desmantelan y pasan a disposición de la Dirección de Obras Hidráulicas. Se construye un nuevo estanque de regulación semienterrado de hormigón armado de 200 m³ de capacidad, en el mismo recinto de los estanques que se desmantelan y que es de propiedad de la cooperativa.

Conducciones: Impulsión N°1 existente, se mantiene; Impulsión N°2 existente de acero galvanizado, DN=75 mm, se reemplaza por acero galvanizado DN=100 mm, L=65m;

Impulsión N°3 proyectada, cañería de HDPE PN-10, DN=125 mm, L=1,682 m, y acero galvanizado DN=100 mm, L=156m.

Red de distribución: a la red ya existente de una extensión de 34,7 km, se le realizan reemplazos y extensiones de acuerdo al siguiente listado:

Reemplazos

- HDPE PN10, DN= 315 mm, L=76,0 m;
- HDPE PN10, DN=250 mm, L= 978,0 m;
- HDPE PN10, DN=160 mm, L=4.960,0 m;
- HDPE PN10, DN=75 mm, L=1.732,0 m.

Extensiones

- HDPE PN10, DN=75 mm, L=6.510,5 m

Planta Presurizadora y grupo Generador: el proyecto considera una nueva Planta Presurizadora de Bombeo directo a la red de distribución, con tres bombas equipadas de variador de frecuencia, modalidad 2+1, con equipo electrógeno, de alimentación de emergencia para alimentar el sector norte de la localidad.

- 1.3. De acuerdo a la información entregada por el Proponente, la población actual de diseño del proyecto existente es de 7.582 habitantes, en tanto la población beneficiada producto del proyecto de ampliación de agua potable será de 5.772 habitantes, de acuerdo a las proyecciones de población realizadas para el año 2.038.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Diseño, mejoramiento y ampliación servicio de agua potable rural El Bollenar-San Ramón”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

 - 3.1. La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

 - o.3) *Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (10.000) habitantes.*
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un*

proyecto o actividad^p, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en particular, respecto del literal o.3) del artículo 3 del RSEIA, se puede indicar que la modificación del proyecto existente considera la ampliación del servicio de agua potable rural para una población estimada de 5.722 habitantes, lo que corresponde a menos de 10.000 habitantes, por tanto, no cumpliría con lo señalado en dicho literal.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de aplicabilidad del literal

o.3) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Punto precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, ya que de acuerdo a lo acreditado por el Proponente, el proyecto existente de agua potable rural El Bollenar-San Ramón, se encuentra operando desde la década del 70, por lo cual sus obras son anteriores a la entrada en vigencia del RSEIA, razón por la que no fueron evaluadas ambientalmente, presentándose como modificación del proyecto existente, la ampliación del servicio de agua potable y cuyo análisis de tipología se realizó en los párrafos precedentes.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

4. Que, en virtud lo anterior;

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Diseño, mejoramiento y ampliación servicio de agua potable rural El Bollenar-San Ramón”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Paula Marín Menanteau, Directora Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana de Santiago, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature in blue ink]

**ANDELKA POLIANA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

[Handwritten initials: KV + ACP]
KV/JMM/ACP

Distribución:

- Señora Paula Marín Menanteau, Directora Regional de Obras Hidráulicas, Bandera N°84, piso 7°, comuna de Santiago.

C.c.

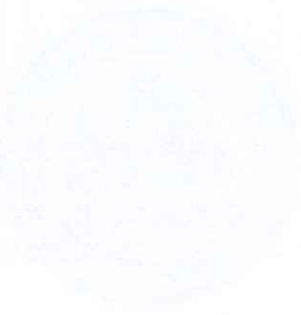
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 146-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N°22.512/18.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.



Text located inside the circular stamp, which is illegible.

Faint text located to the right of the circular stamp.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.